INFORME SECRETARIAL: 27 de septiembre de 2023, al despacho de la señora Juez la demanda ordinaria laboral No. **2018-00242**, informando que se encuentra pendiente por resolver solicitud de aplazamiento presentada por la parte demandada.

Sírvase proveer.

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho accede a la solicitud de aplazamiento, teniendo en cuenta que la justificación resulta válida.

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: SEÑALAR fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el artículo 77 DEL C.P.T y S.S., para el día **VIERNES DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)**

SEGUNDO: ADVERTIR que en igual fecha y hora indicada en el numeral anterior se dará inicio a la audiencia de que trata el ART. 80 DEL C.P.T. y SS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado **N° 154 fijado** hoy **28 DE SEPTIEMBRE DE 2023.**

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
SECRETARIA

Amgc

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 27 de septiembre de 2023. En la fecha al Despacho de la Señora Juez la presente acción de tutela **No. 2023-0337**, informando que, dentro del término legal, la accionada Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, impugnó la sentencia proferida el 22 de septiembre de 2023.

Sírvase Proveer.

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, concédase ante la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Bogotá D.C., la impugnación elevada por la parte accionada, en aras de garantizar la protección a sus derechos fundamentales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado **N° 154 fijado** hoy **28 DE AGOSTO DE 2023.**

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

AMGC

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 27 de septiembre de 2023, al Despacho de la señora Juez la presente **ACCIÓN DE TUTELA**, proveniente de reparto con UN CUADERNO contentivo en 12 folios, todos ellos electrónicos, incluido el acta de reparto, bajo el radicado **No. 2023 00353.** Sírvase proveer.

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Por encontrarse satisfechos los requisitos consagrados en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, la suscrita juez dispone:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela instaurada por el señor **ARNULFO OSUNA VERA**, identificado con C.C. 17.065.197, quien actúa en causa propia, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

SEGUNDO: CORRER TRASLADO por el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** siguientes al recibo del correo electrónico respectivo, con el fin de que la entidad aquí involucrada rinda un informe pormenorizado acerca de los hechos que motivaron la presente acción, dentro del marco de su competencia.

Se advierte que la omisión injustificada de enviar las pruebas requeridas con el informe solicitado acarreará responsabilidad, y que la ausencia de respuesta o respuesta incompleta dentro del término, dará lugar a la presunción de veracidad sobre los hechos narrados, tal como lo contemplan los artículos 19 y 20 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: DECRETAR como pruebas los documentos aportados por la accionante.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a través del uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones.

NOTIFÍQUSE Y CÚMPLASE

La Juez,

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado **N° 154 fijado** hoy **28 DE SEPTIEMBRE DE 2023.**

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
SECRETARIA

Amgc

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Calle 14 N°7 – 36 Piso 14 Edificio Nemqueteba

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN DE TUTELA

OFICIO No.0459

Señores:
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
Ciudad

REF: Tutela N° 2023-0353 de la señora **ARNULFO OSUNA VERA**, identificado con C.C. 17.065.197, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

Adjunto al presente oficio, copia del escrito de tutela de la referencia y copia del auto de la fecha por medio del cual se admitió la presente acción, para que en el término de **cuarenta y ocho (48) horas** ejerza su derecho de defensa sobre la acción incoada, por considerar la accionante que se le está vulnerando el derecho fundamental de petición.

Cordialmente,

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

Adjunto lo enunciado en 12 folios.

Amgc

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.

FALLO DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA No. 132

***REFERENCIA*:**	**ACCION DE TUTELA No. 2023-00343-00**
ACCIONANTE:	**LUIS ALBERTO ANGARITA BARRERA**
ACCIONADO:	**DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL**
VINCULADOS:	**HOSPITAL CENTRAL MILITAR**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a resolver la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por el señor **LUIS ALBERTO ANGARITA BARRERA** identificado con C.C. 19.119.709, quien actúa en causa propia, en contra de la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL**, por considerar que se le han vulnerado sus derechos fundamentales a la salud, vida digna y seguridad social.

1. COMPETENCIA PARA CONOCER

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 1° del Decreto 333 de 2021 el cual dicta que: "*ARTICULO 1. Modificase el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedara así: "ARTICULO 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos*

previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

> *2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría".*

Por lo anterior, y teniendo en cuenta la naturaleza jurídica de la entidad convocada, este juzgado es competente para conocer de la presunta violación de los derechos invocados.

2. ANTECEDENTES

El señor **LUIS ALBERTO ANGARITA BARRERA** presento acción de tutela en contra de la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJERCTIO NACIONAL** a efectos de que se protejan sus derechos fundamentales a la salud, vida digna y seguridad social, como consecuencia, se ordene a la accionada realizar, programar y llevar a cabo los procedimientos de: prueba de basculante, consulta especializada control cardiología, consulta especializada primera vez neurología y electrocardiograma dinámica 24 horas holter.

Como hechos fundamento de la acción, expuso que padece de una condición denominada Sincope Convulsivo desde el 13 de abril de 2013, fecha en la que tuvo el primer episodio de esta condición. Dada esta situación, su medico tratante el 13 de junio de 2023 ordena Prueba de Basculante y Pruebas de Perfusión Miocárdica; adicional a ello, el 15 de agosto del 2023 se le ordena lo siguiente: prueba de basculante, consulta especializada

control cardiología, consulta especializada primera vez neurología y electrocardiograma dinámica 24 horas holter.

Como consecuencia, el accionante ha radicado ante la EPS las nombradas ordenes, ha realizado múltiples comunicaciones con las entidades encargadas para la asignación de las citas establecidas por su médico tratante, sin embargo, las entidades manifiestan que actualmente no cuentan con agenda disponible. Situación que ha agravado la condición de salud del accionante, dado que manifiesta que ha padecido 5 episodios sincopales, dado que, no ha podido acceder a los medicamentos y procedimientos que ayuden al tratamiento de su condición.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

El presente despacho admitió la tutela mediante auto del 18 de septiembre de 2023, en contra de la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL, donde además se vinculó como tercero interesado al HOSPITAL CENTRAL MILITAR; por lo que, se ordenó correr traslado por el término de 48 horas, a fin de que remitieran los antecedentes relacionados con la acción de tutela.

3.1 RESPUESTA DEL HOSPITAL CENTRAL MILITAR

Dentro del término de traslado, esta entidad intervino para solicitar que se declare la carencia actual de objeto por hecho superado en virtud, de que la medida provisional adoptada para este caso genero que el centro hospitalario asignara las citas requeridas por el accionante, salvo la consulta especializada-control cardiología, donde manifiesta, que para la presente cita debe nuevamente tramitar por parte del accionante la respectiva autorización frente a la Dirección de Sanidad a la cual pertenece.

El vinculado manifiesta que la asignación de citas se notificó al accionante y a su esposa por vía telefónica y por correo electrónico. Adicional a ello, manifiesta que el accionante se encuentra adscrito a la Dirección de Sanidad del Ejercito Nacional, la cual debe proporcionar un sello de autorización para la atención medica del accionante dentro del Hospital Militar Central. La presente entidad manifiesta que esta siempre prestara sus servicios siempre y cuando el accionante se mantenga como usuario activo del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares, y que sea remitido por la Dirección de Sanidad de la respectiva fuerza, quien solicitara la atención como usuario al Hospital Militar Central.

3.2 DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL

En cuanto a la accionada la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL no dio respuesta dentro del término concedido, a pesar de haber sido notificada en debida forma desde el 18 de septiembre de 2023 a las 16:19 horas, a las siguientes direcciones de correo electrónico: *sanidadesmic@gmail.com, atención.ciudadano@esmic.edu.co, asesoriajuridica@esmic.edu.co, incorporacion@esmic.edu.co, disan.juridica@buzonejercito.mil.co, disan@buzonejercito.mil.co, notificacionesDGSM@sanidad.mil.co, juridica@buzonejercito.mil.co* y *ceoju@buzonejercito.mil.co*

En consecuencia, deberá darse aplicación a lo contenido en el Artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, que a la letra señala:

> *"**ARTICULO 20. PRESUNCION DE VERACIDAD.** Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa."*

4. CONSIDERACIONES

Conforme al artículo 86 de la Constitución Política de 1991, se estableció que la acción de tutela funge como un mecanismo sui generis para que todo ciudadano que vea vulnerado cualquiera de los derechos fundamentales consagrados en la misma, acuda en procura de su defensa. No obstante, se hace necesario aclarar que no es el único medio para obtener la protección de los citados derechos, toda vez que con la institución de la cual hablamos se pretende dotar a la ciudadanía de un procedimiento autónomo ágil y eficaz cuando se encuentre frente a un peligro inminente e irremediable que no se pueda evitar a través de otra de las acciones legales.

Sobre este punto, la jurisprudencia ha establecido que para analizar la procedencia de esta acción constitucional, el juez debe verificar el cumplimiento de los requisitos generales como son: **i)** la legitimación en la causa por activa y pasiva, **ii)** la inmediatez y **iii)** la subsidiariedad, cuyo comprobante positivo permite emprender el estudio de fondo y así resolver si se configura o no, la vulneración de los derechos fundamentales invocados por la parte accionante (Corte Constitucional, T-478 de 2019).

4.1 LEGITIMACION EN LA CAUSA

En virtud del artículo 86 de la Constitución Política reglamentado por el Decreto Ley 2591 de 1991, toda persona – natural o jurídica- que considere que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o se encuentren amenazados, puede interponer acción de tutela en nombre propio o a través de un representante que actúe en su nombre contra toda acción u omisión de las autoridades que desconozcan o amenacen con vulnerar sus derechos fundamentales. De manera excepcional, es posible ejercer la acción de tutela en contra de particulares en determinadas circunstancias: que estén a cargo

de la prestación de un servicio público, su conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o el peticionario se encuentre en condición de subordinación o indefensión.

En cuanto a la **legitimación en la causa** por activa y pasiva, baste con decir que este requisito se encuentra acreditado, como quiera que el accionante está adscrito a la Dirección de Sanidad del Ejercito Nacional quien funge como EPS, que autoriza la atención medica del accionante en el Hospital Militar Central quien a su vez funge como IPS.

4.2 DE LA INMEDIATEZ

La Corte Constitucional ha establecido que la inmediatez es un requisito de procedibilidad para la acción de tutela, y que impone al accionante la carga de presentar la referida acción en un término razonable y prudente de cara a la acción u omisión que está ocasionando la vulneración de sus derechos fundamentales. Ello por cuanto, este principio tiene la importante función de garantizar el cumplimiento del objeto propio de la tutela como lo es la protección urgente de los derechos fundamentales, que están siendo amenazados o vulnerados en determinado momento y corresponde al juez de tutela evaluar la procedencia de este, de cara a las circunstancias de cada caso en concreto1.

Con respecto al requisito de **inmediatez**, es suficiente con afirmar que, en atención a que este exige que la interposición de la acción se haga dentro de un plazo razonable contabilizado a partir del momento en que se generó la vulneración *iusfundamental*, este se encuentra satisfecho, por cuanto las ordenes emitidas por el medico tratante fueron expedidas desde el 13 de junio de 2023 y desde el 15 de agosto de 2023, y a la fecha de interposición

1 Ver Corte Constitucional, sentencia T- 027 de 2019

de la acción de tutela no habían sido programadas, por la accionada quien alegaba no contar con agenda disponible, lo que ha conllevado a que su situación de salud se agravie y tenga que acudir a este medio constitucional.

4.3 DE LA SUBSIDIARIEDAD

En lo relativo al requisito de subsidiariedad, la jurisprudencia ha puntualizado que cuando se trata de la protección del derecho a la salud por medio de la acción de tutela, esta se contrapone a lo establecido en la Ley 1122 de 2007 donde por medio de su artículo 41, se asigna a la Superintendencia Nacional de Salud la función jurisdiccional de *"conocer y fallar en derecho, con carácter definitivo y con facultades propias de un juez"* los asuntos atenientes a conflictos entre las entidades que hacen parte del Sistema General de Seguridad Social en Salud y sus usuarios, así mismo, el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011 estableció, que el procedimiento impartido por la Superintendencia de Salud es "*preferente y sumario*".

No obstante, la misma jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido que a pesar de que el procedimiento jurisdiccional de la Superintendencia de Salud tenga una competencia principal y prevalente, esta no es excluyente de que el medio constitucional instaurado conozca de estas controversias nacidas entre las prestadoras del servicio a la salud y sus usuarios.

> *"En modo alguno estará desplazando al juez de tutela, pues la competencia de este último es residual y subsidiaria, mientras que la de la Superintendencia será principal y preponderante. Sin que lo anterior implique que la acción de tutela no esté llamada a proceder 'como mecanismo transitorio', en caso de inminencia de consumación de un perjuicio irremediable, o cuando en la práctica*

> *y en un caso concreto, las competencias judiciales de la Superintendencia resulten ineficaces para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca, pues entonces las acciones ante esa entidad no desplazarán la acción de tutela, que resultará siendo procedente"2*

Teniendo esto de presente, se establece que la acción de tutela es procedente en estos casos cuando se está incurriendo en la inminente consumación de un perjuicio irremediable o cuando el mecanismo judicial de la Superintendencia de Salud no resulte el mecanismo más adecuado para la efectiva protección del derecho fundamental (Corte Constitucional, T-171 de 2018)

Para el presente caso, es pertinente señalar que este se encuentra inmerso dentro de una condición de especial protección constitucional dado que el accionante, quien por ser un adulto mayor es acreedor de un amparo reforzado de sus derechos fundamentales por disposición expresa de la Constitución Política a partir de lo señalado en los artículos 13, 46 y 47. Aunado a ello, el accionante presenta una patología que ha deteriorado su salud y que pone en riesgo su vida, lo que hace necesario la implementación de tratamientos y controles ordenados por su medico tratante, lo que pone al presente en una circunstancia de vulnerabilidad manifiesta.

Al aplicarse estas premisas al caso concreto, se infiere que la acción en comento es la adecuada, en razón a que la ausencia de los controles y tratamientos estipulados por el médico tratante se configura en una circunstancia de vulnerabilidad que agravan el estado de salud del accionante, quien a su vez es un sujeto de especial protección constitucional por ser un adulto mayor; en esa medida, es claro que el proceso en cabeza

2 Ver Corte Constitucional, sentencia C-119 de 2008

de la Superintendencia de Salud en este caso no sería del todo idóneo y eficaz.

Determinada la procedencia de la acción constitucional, se estudiará, a continuación, si se configuró o no, la vulneración *iusfundamental* por la no asignación de los controles establecidos y que genera que la acción de tutela sea la vía idónea para la protección efectiva de los derechos de la accionante.

5. EL CASO CONCRETO

En el presente caso, se observa que al accionante se le ordenó por medio de su médico tratante lo siguiente: prueba de basculante, consulta especializada control cardiología, consulta especializada primera vez neurología y electrocardiograma dinámica 24 horas holter; procedimientos, que no han sido surtidos, dado que se manifestaba que no hay agenda para propiciar estos servicios, y que como se ha enunciado ha agudizado la condición medica del accionante.

Respecto de esta situación, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido que este tipo de demoras y cargas administrativas que son ajenas al usuario, constituyen una vulneración al derecho de acceso al Sistema de Salud, el cual debe prestarse de una forma oportuna, integral e ininterrumpida al ser esta una obligación que encabeza el estado, y que llega a ser delegada a las entidades prestadoras de este servicio de salud; por lo que, la Corte Constitucional ha establecido lo siguiente:

> *"Por este motivo, las Entidades Promotoras de Salud, al tener encomendada la administración de la prestación de estos servicios, que a su vez son suministrados por las IPS, no pueden someter a los pacientes a demoras excesivas en la prestación de estos o a una*

> *paralización del proceso clínico por razones puramente administrativas o burocráticas, como el cambio de un contrato médico. En efecto, cuando existe una interrupción o dilación arbitraria, esto es, que no está justificada por motivos estrictamente médicos, las reglas de continuidad y oportunidad se incumplen y en consecuencia, al prolongarse el estado de anormalidad del enfermo y sus padecimientos, se desconoce el derecho que tiene toda persona de acceder en condiciones dignas a los servicios de salud."*[3]

Se comprende entonces, que no pueden existir impedimentos que demoren en exceso el tratamiento de los pacientes y que se vulnere así el derecho de acceso a la salud, como es el caso del accionante quien desde que se emitió las ordenes de su medico tratante ha intentado sacar las respectivas citas y tratamientos, para poder acceder al sistema de salud y mejorar su calidad de vida; no obstante, el presente se ha visto perjudicado por una demora ajena que ha generado un deterioro en su salud.

Razón por la cual acude a este medio constitucional, donde se solicita en un primer momento la implementación por parte de esta juzgadora de una medida provisional, la cual fue decretada mediante auto del 18 de septiembre de 2023, donde se ordenó que se agenden las citas para los procedimientos que persigue mediante este trámite.

Como consecuencia de la implementación de esta medida provisional, se evidencia que el HOSPITAL CENTRAL MILITAR, en su contestación demuestra haber acatado la respectiva medida donde se garantizan algunos de los procesos, que eran objeto de pretensión dentro de la tutela emitida por el accionante, como lo son los siguientes: prueba de basculante,

3 Ver Corte Constitucional, sentencia T-234 de 2013

consulta especializada primera vez neurología y electrocardiograma dinámica 24 horas holter.

Sin embargo, se evidencia en lo que respecta a la *"consulta especializada control cardiología"* no se brinda cita por parte del HOSPITAL CENTRAL MILITAR, quien manifiesta, que para poder asignar el nombrado control, el accionante deberá tramitar nuevamente la autorización correspondiente con la Dirección de Sanidad.

Con el fin de garantizar entonces el desarrollo pleno del derecho a la salud del accionante, es necesario emprender el tramite correspondiente para que el presente pueda acudir al control de cardiología para el pleno desarrollo de sus derechos. Por tal razón, se ordenará a la DIRECCION DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL, para que esta, pueda efectuar la respectiva autorización del nombrado control con cardiología a favor del accionante, y, en consecuencia, el HOSPITAL CENTRAL MILITAR pueda expedir la respectiva cita como lo señala en su contestación.

A lo anterior, deberá agregársele la presunción de veracidad de los hechos de la demanda respecto de la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL, en aplicación del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, quien no presentó el informe correspondiente, dentro del traslado de la acción.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales a la salud, vida y seguridad social solicitados por el señor **LUIS ALBERTO ANGARITA BARRERA** identificado con C.C. 19.119.709.

SEGUNDO: ORDENAR a la accionada **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL** que en el término improrrogable de **cuarenta y ocho (48) horas**, contadas a partir de la notificación del presente proveído, procedan a autorizar y agendar la consulta *especializada-control de cardiología*, el cual fue ordenado al señor **LUIS ALBERTO ANGARITA BARRERA** identificado con C.C. 19.119.709, mediante orden médica del 15 de agosto de 2023.

TERCERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado, respecto de los procedimientos de prueba de basculante, consulta especializada primera vez neurología y electrocardiograma dinámica 24 horas holter. En virtud de que el **HOSPITAL CENTRAL MILITAR** ya asigno las respectivas citas para estos procedimientos.

CUARTO: INSTAR a la persona responsable de cumplir el fallo de tutela a que, en lo sucesivo, se abstenga de incurrir en las conductas que motivaron esta acción, no sin antes advertirle que, de no acatar las órdenes aquí impartidas, se verá involucrado en un incidente de desacato en los términos del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991

QUINTO: NOTIFÍCAR la presente providencia de conformidad con lo establecido por el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

SEXTO: Si el presente fallo no fuere impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación, remítase a la H. CORTE CONSTITUCIONAL

para su eventual revisión, en caso de ser impugnado remítase al H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

JUEZ

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica a las partes por anotación en Estado **N° 154 fijado** hoy **28 DE SEPTIEMBRE DE 2023.**

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
SECRETARIA

Amgc